

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA TRES INSTALACIONES DE CONSUMO EN VILLANUEVA DE GALLEGO, ZARAGOZA

EXPEDIENTE CFT/DE/233/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

Visto los expedientes relativo a los conflictos presentado por DESARROLLOS INDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de tres conflictos de acceso.

Con fecha 14 de agosto de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L., (en adelante LA CARTUJA) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para la conexión de

USO OFICIAL (RESTRINGIDA)

su instalación de consumo de 20 MW situada en el Polígono [CONFIDENCIAL], Villanueva de Gállego (Zaragoza)

La representación legal de DESARROLLOS expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, que se citan de forma resumida:

Con fecha 31 de julio de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación del permiso de acceso y conexión. El argumento para la denegación de la solicitud se basa en la falta de capacidad de acceso, señalando el elevado riesgo de saturaciones en la zona en situación tanto en N como en N-1.

En cuanto a la fundamentación jurídica, DESARROLLOS señala que, a su juicio, la falta de una regulación completa del acceso a la demanda conlleva que no se conozca la capacidad disponible, considera que tampoco estén claros los criterios para evaluar una solicitud y finalmente alega falta de transparencia en la aplicación de los criterios de prelación temporal, citando referencias de prensa.

Por otra parte, según DESARROLLOS, EDISTRIBUCIÓN parece no tener en cuenta en su evaluación las actuaciones previstas en las modificaciones puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, para la zona noreste, lo que considera es contrario a la obligación de evaluar teniendo en cuenta la red de transporte planificada.

Considera finalmente que la denegación realizada por EDISTRIBUCIÓN no supera el juicio de razonabilidad en los términos establecidos por la CNMC, puesto que las saturaciones indicadas no exceden del 110%.

Por lo anterior, solicita (i) que se tenga por planteado este conflicto de acceso a la red de distribución por la denegación por parte de E-distribución de los permisos de acceso y conexión a la red de distribución, solicitados para una instalación de demanda por una potencia de 20.000 kW en Polígono [CONFIDENCIAL], Villanueva de Gállego, (Zaragoza) en la SE Villanueva 20 kV y, en su virtud, se inicie el procedimiento para su resolución y una vez remitido el expediente completo por la gestora de la red se de traslado a DESARROLLOS para formular las oportunas alegaciones que servirán de fundamento a la pretensión de estimación de este conflicto.

El mismo 14 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un segundo escrito de la sociedad DESARROLLOS por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN con motivo de la denegación de acceso para la conexión de su instalación de consumo de 20 MW situada en el Polígono [CONFIDENCIAL], Villanueva de Gállego (Zaragoza), siendo idénticos los hechos y fundamentos jurídicos del escrito anterior.

Finalmente, el mismo 14 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un tercer escrito de la sociedad DESAROLLOS por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN con motivo de la denegación de acceso para la conexión de su instalación de consumo de 20 MW situada en el Polígono [CONFIDENCIAL], Villanueva de Gállego (Zaragoza), siendo idénticos los hechos y fundamentos jurídicos del escrito anterior.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 7 de octubre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

Por otra parte, se procedió a la acumulación de los tres escritos de conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 22 de octubre de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- En cuanto a la falta de publicación de la capacidad disponible, EDISTRIBUCIÓN se limita a indicar que la obligación no se ha desarrollado reglamentariamente hasta la aprobación de la Circular 1/2024 que fue posterior tanto a las solicitudes como a sus respectivas denegaciones.
- Sobre las actuaciones previstas en la planificación de la red de transporte indica que son actuaciones en la red de transporte que no influyen en la red de distribución, no aportando capacidad a la misma ni determinando el resultado de los estudios específicos para sus solicitudes.
- En cuanto a la forma de evaluar indica que aplica los criterios vigentes en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000) que establece la capacidad de acceso como la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

- En la evaluación se tiene en cuenta además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, con las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes, así como la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado.
- Se realiza un estudio específico en un escenario de máxima demanda simultánea, teniendo en cuenta los registros históricos de las demandas existentes y la demanda prevista por los suministros que ya tienen permiso de acceso o de solicitudes que, teniendo mejor prelación, ya tienen un estudio específico de acceso favorable desde el punto de vista de la red de distribución.
- Citando a la CNMC en la resolución del expediente CFT/DE/297/23 cabe la aplicación de umbrales máximos de sobrecarga tanto en situación de explotación habitual (N) como con contingencias en red mallada (N-1).
- En el presente caso, los permisos solicitados por DESARROLLOS han resultado sin capacidad por la saturación del nudo Villahermosa 132kV, el más cercano a los suministros, y en los distintos nudos subyacentes a dicha red.
- De conformidad con el análisis realizado, en situación de explotación habitual (N) el transformador 4 220/132 de Peñaflores ya está al 100% y con cada instalación prevista se elevaría al 101,60%.
- En situación de N-1 se constatan distintas situaciones de sobrecarga, en particular destaca la saturación de los transformadores de Peñaflores (4), Villanueva (1 y 3) y Torrero (2) con saturaciones en demanda que se incrementan hasta un 4,23% con cada una de las instalaciones promovidas por DESARROLLOS individualmente consideradas.
- Por otra parte, EDISTRIBUCIÓN concluye que no pueden aplicar los criterios de razonabilidad indicados por la CNMC por diversos motivos, entre ellos que las instalaciones son de consumo y no de generación, que se pretenden conectar a 132kV y no en MT, que son instalaciones de más de 5MW, en concreto de 20MW y que los incrementos de saturación superan ampliamente el 1%.

Tras la cumplimentación del requerimiento de información remitido por esta Comisión, solicita la desestimación del presente conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de noviembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 20 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones EDISTRIBUCIÓN en el que tras ratificarse en lo alegado en su escrito anterior señala que DESARROLLOS ha solicitado nuevo acceso para las tres instalaciones, reutilizando la garantía, en un punto de conexión diferente de la red, concretamente la SET Los Leones 132kV.

En fecha 25 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de DESARROLLOS, en el que señala sucintamente:

- Se reitera que EDISTRIBUCIÓN se escuda, a su juicio, en la falta de normativa para no publicar la capacidad para demanda en los nudos y líneas de su red, cuando ya hay normativa suficiente.
- Igualmente señala la opacidad de EDISTRIBUCIÓN y alega que se limita a mencionar una herramienta de simulación y una serie de tablas en las que se indican unos niveles de saturación no motivados ni justificados.
- Se ratifica en el resto de su escrito.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza parcial del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto y cuestiones previas.

En atención a lo indicado el objeto del presente conflicto son las comunicaciones denegatorias de EDISTRIBUCIÓN de 31 de julio de 2024 por la que deniega la solicitud de acceso y conexión de las tres instalaciones promovidas por DESARROLLOS.

Con carácter previo a la evaluación de si la denegación es o no conforme a Derecho, ha de precisarse que EDISTRIBUCIÓN ha actuado en la tramitación de las solicitudes con la diligencia propia de un distribuidor sin que pueda achacarse a su actuación ni opacidad ni falta de motivación como señala DESARROLLOS.

El hecho de que las capacidades disponibles para demanda en los nudos de la red de distribución no estuvieran publicadas al tiempo de la solicitud responde exclusivamente a la falta de normativa reglamentaria precisa para determinar cómo y qué debe ser objeto de publicación. En idéntica situación se encontraban el resto de gestores de las redes de distribución y el gestor de la red de transporte. Por tanto, la falta de publicación no es más que el cumplimiento de la normativa vigente al tiempo de la solicitud. Esta situación ha variado con la aprobación y entrada en vigor de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, donde se regula en su artículo 16 con detalle. No obstante, es preciso indicar que, en todo caso, la capacidad disponible objeto de publicación tendrá mero valor informativo, siendo el estudio individualizado lo que determinará el otorgamiento o la denegación de la capacidad en un caso concreto.

Tampoco se aprecia falta o insuficiente motivación en la comunicación denegatoria. La misma responde a los modelos utilizados por los distribuidores y permite entender de forma cabal cuál es la causa por la que no se dispone de capacidad. Sería contrario al principio de proporcionalidad exigir a los gestores que aportaran en cada caso el estudio completo de capacidad. En el mismo

sentido, como bien sostiene en las alegaciones E-DISTRIBUCIÓN, para evaluar la capacidad de las tres instalaciones se ha utilizado un programa de simulación bien conocido en el sector y utilizado habitualmente, siendo los parámetros -sobrecargas, porcentajes, N-1- que se indican en las tablas a las que se refiere DESARROLLOS los habituales en el sector. En consecuencia, tanto el informe denegatorio como la información aportada en la tramitación del conflicto son suficientes para evaluar si hay o no capacidad.

Finalmente, tampoco ha lugar a la aplicación del denominado juicio de razonabilidad. Dicho juicio solo es de aplicación a las instalaciones de generación y no a las de consumo. Por tanto, en el presente caso no se puede aplicar con independencia de que ni por potencia ni por tensión a la que se solicita conectar fuera de aplicación a las tres instalaciones objeto del presente conflicto.

CUARTO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso disponible para el suministro eléctrico de las tres instalaciones de 20MW promovidas por DESARROLLOS

E-DISTRIBUCIÓN justifica la ausencia de capacidad disponible de demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000¹.

“El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.”

La aplicación del indicado precepto es correcta, puesto que se trataba de la normativa en vigor al tiempo de efectuar el estudio para las instalaciones de consumo, en tanto que aún no se había aprobado la Circular 1/2024 y tampoco se habían desarrollado las correspondientes Especificaciones de Detalle.

Así, en aplicación de dicho criterio sobre la imposibilidad de conectar carga adicional en un punto si se producen sobrecargas o la tensión queda fuera de los límites reglamentarios, la distribuidora pone de manifiesto que, en situación de plena disponibilidad, el transformador 4 220/132 de Peñafior ya ha alcanzado una situación de saturación, concretamente del 100%. Situación que se agravaría hasta alcanzar el 101,60% con cada una de las instalaciones promovidas consideradas individualmente.

Con esta constatación sería suficiente para entender justificada la falta de capacidad.

¹Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Pero, a mayor abundamiento, EDISTRIBUCIÓN pone de manifiesto la existencia de varias sobrecargas adicionales en N-1 (hasta 37), algunas de ellas muy significativas (folios 66-67 del expediente). Las mismas solo corroboran la conclusión alcanzada de la falta de capacidad para demanda en la zona de Peñaflo, Villanueva del Gállego y Torrero.

Por otra parte, el listado de solicitudes que configura el orden de prelación también aportado por EDISTRIBUCIÓN reafirma esta conclusión. La capacidad se ha agotado, sin que se haya otorgado acceso a ninguna instalación posterior en la prelación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L., en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para tres instalaciones de demanda de 20MW en Villanueva del Gállego (Zaragoza).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DESARROLLOS ECOINDUSTRIALES LA CARTUJA, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.